

ANEXO

Adjudicación: otorgamiento, por el administrador de infraestructuras ferroviarias, del derecho a servirse de capacidad de infraestructura ferroviaria.

Agrupación empresarial internacional: cualquier asociación de, al menos, dos empresas ferroviarias establecidas en Estados miembros de la Unión Europea distintos, con el fin de prestar servicios de transportes internacionales entre Estados miembros.

Apartadero: infraestructura ferroviaria de titularidad pública o privada, consistente en una instalación de vías para la carga, descarga y estacionamiento de vagones con enlace a una línea mediante una o más agujas de plena vía, que sirve para complementar la Red Ferroviaria de Interés General.

Candidato: la empresa ferroviaria con licencia o una agrupación internacional de empresas ferroviarias. Asimismo, pueden ser candidatos otras personas jurídicas, que sin tener la condición de empresas ferroviarias, estén interesadas en la explotación del servicio, tales como las agencias de transporte, los cargadores y los operadores de transporte combinado.

Capacidad de infraestructura: la capacidad para programar las franjas ferroviarias solicitadas para un segmento de la infraestructura durante un periodo determinado.

Coordinación: el procedimiento mediante el cual el organismo adjudicador y los candidatos intentan resolver situaciones de conflicto de solicitudes de capacidad de infraestructura.

Declaración sobre la red: la declaración que detalla las normas generales, plazos, procedimientos y criterios relativos a los sistemas de cánones y adjudicación de capacidad. Contiene, asimismo, cualquier otra información que pueda ser necesaria para cursar una solicitud de capacidad de infraestructura.

Empresa ferroviaria: aquella entidad cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa, en todo caso, la que aporte la tracción. Se incluyen, asimismo, en el concepto, las empresas que aportan, exclusivamente, la tracción.

Explanación: la franja de terreno en la que se ha modificado la topografía natural del suelo y sobre la que se construye la línea férrea, se disponen sus elementos funcionales y se ubican sus instalaciones.

Franja horaria: la capacidad de infraestructura necesaria para que un tren circule entre dos puntos, en un momento dado.

Infraestructura congestionada: el tramo de infraestructura para el cual no puede atenderse plenamente la demanda de capacidad de infraestructura durante determinados periodos, ni siquiera tras coordinación de las distintas solicitudes de capacidad.

Licencia: una autorización concedida por un Estado a una empresa a la que se reconoce su condición de empresa ferroviaria, condición que puede estar limitada a la prestación de determinados tipos de servicios de transporte.

Línea: parte de la infraestructura ferroviaria que une dos puntos determinados y que está integrada por los siguientes elementos: plataformas de la vía, superestructuras, como carriles y contrarraíles, traviesas y material de sujeción, obras civiles, como puentes, pasos superiores y túneles, e instalaciones de seguridad, de señalización y de telecomunicación de la vía y elementos que permiten el alumbrado. No se consideran incluidos en el concepto de línea, las estaciones y terminales u otros edificios o instalaciones de atención al viajero.

Plan de aumento de capacidad: La medida o conjunto de medidas, acompañadas de un calendario de aplicación, propuestas para mitigar las limitaciones de capa-

cidad que hayan motivado la calificación de un tramo como infraestructura congestionada.

Plan de contingencias: es el elaborado por el administrador de infraestructuras ferroviarias que contiene la relación de las Administraciones, los organismos y los órganos públicos que deben ser informados en caso de incidente importante o de perturbación grave del tráfico ferroviario.

Servicio internacional de transporte de mercancías: cualquier servicio de transporte en que el tren cruce, al menos, una frontera de un Estado miembro. El tren puede componerse o dividirse, o ambas cosas, y las distintas secciones tener diferentes orígenes y destinos, siempre que todos los vagones crucen, al menos, una frontera.

Servicios adicionales: son servicios adicionales, los de acceso desde la vía a las instalaciones de mantenimiento, reparación y suministro existentes en la Red Ferroviaria de Interés General, concretamente a:

- a) Las de aprovisionamiento de combustible.
- b) Las de electrificación para la tracción, cuando esté disponible.
- c) Las de formación de trenes.
- d) Las de mantenimiento y otras instalaciones técnicas.
- e) Las terminales de carga.

El administrador de infraestructuras ferroviarias, únicamente, podrá rechazar las demandas de empresas ferroviarias si existen alternativas viables en condiciones de mercado.

Servicios complementarios: son servicios complementarios, aquellos que el administrador de infraestructuras ferroviarias pueda ofrecer a las empresas ferroviarias, quedando aquél obligado a prestarlos a las que lo soliciten. Tales servicios pueden comprender:

- a) La corriente de tracción.
- b) El precalentamiento de trenes de viajeros.
- c) El suministro de combustible, servicio de maniobras y cualquier otro suministrado en las instalaciones de los servicios de acceso.
- d) Los específicos para control del transporte de mercancías peligrosas y para la asistencia a la circulación de convoyes especiales.

Servicios auxiliares: son servicios auxiliares, los que las empresas ferroviarias pueden solicitar al administrador de infraestructuras ferroviarias u otros prestadores. No obstante, en este caso, el administrador de infraestructuras ferroviarias no estará obligado a prestarlos. Entre estos servicios se incluyen:

- a) El acceso a la red de telecomunicación.
- b) El suministro de información complementaria.
- c) La inspección técnica del material rodante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20979 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2099-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de octubre actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 2099-2003, promovido por el Presidente del

Gobierno, levantar la suspensión del artículo 111-4 del Código Civil de Cataluña, aprobado por el artículo 7 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña, en los términos expuestos en el FJ 4, y, asimismo, levantar la suspensión en todo lo demás, cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 3 de junio de 2003.

Madrid, 29 de octubre de 2003.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Tomás Salvador Vives Antón.

20980 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3280-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 29.3 46.a); 47.1, d); 86.2 y 148.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de octubre actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 3280-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, mantener la suspensión del artículo 29.3; y 148.2 en los términos expresados en el último párrafo del fundamento jurídico 8; y levantar la de los artículos 46.a); 47.1.d); y 86.2 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña, cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso que apareció publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 2003.

Madrid, 29 de octubre de 2003.—El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Tomás Salvador Vives Antón.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

20981 *LEY 7/2003, de 22 de octubre, por la cual se deroga la Ley 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente, creó el mencionado impuesto con la intención de conseguir más recursos para la financiación de las políticas necesarias para que la actividad turística pudiera continuar desarrollándose armónicamente, y atendida la sus-

tancial identidad existente entre la actividad turística y la estancia en los establecimientos turísticos de alojamiento.

Ahora bien, a juicio del Consejo de Gobierno constituido tras la celebración de las últimas elecciones generales autonómicas, la financiación de las infraestructuras y de las políticas públicas relacionadas con el medio ambiente y la actividad turística puede continuar llevándose a cabo sin necesidad de gravar las estancias en establecimientos turísticos de alojamiento mediante el impuesto configurado en la citada Ley 7/2001, de 23 de abril.

Artículo único.

Se deroga la Ley 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente.

Disposición transitoria primera

1. Se establece como último periodo de liquidación del impuesto en el ejercicio fiscal de 2003 el periodo comprendido entre el último día del último periodo de liquidación finalizado para cada uno de los regímenes de determinación de la base imponible conforme a la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 7/2001 y el día de entrada en vigor de la presente ley.

2. El plazo para la presentación de las declaraciones liquidaciones relativas al periodo a que se refiere el punto primero anterior, y, en su caso, del resumen anual correspondiente, se extenderá hasta el día 20 del mes siguiente al mes en que entre en vigor la presente ley.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto en el artículo único de la presente ley, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del impuesto que se devengue hasta la entrada en vigor de la presente ley se regirá por la Ley 7/2001, de 23 de abril, por el Decreto 26/2002, de 22 de febrero, modificado por el Decreto 148/2002, de 20 de diciembre, y por las órdenes dictadas por el consejero de Hacienda y Presupuestos para su desarrollo y ejecución.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el mismo día en que se publique en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, veintidós de octubre de dos mil tres.

LUIS ÁNGEL RAMIS D'AYREFLOR
CARDELL
Consejero de Economía,
Hacienda e Innovación

JAUME MATAS I PALOU
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» número 148, de 25 de octubre de 2003)